



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00819	Ejecutivo Singular	NANCY MORAN GUERRERO vs MONICA CRISTINA VILLOTA GUERRERO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	24/11/2021
52004189002 2017 00470	Ejecutivo Singular	JANETH ROCIO - GUERRERO DELGADO vs MONICA LILIANA CAICEDO MORA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	24/11/2021
52004189002 2018 00596	Ejecutivo Singular	JULIO GUERRERO CABRERA vs LINA - GETIAL ENRIQUEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	24/11/2021
52004189002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto aprueba primera liquidación crédito y ordena entre de títulos	24/11/2021
52004189002 2020 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	24/11/2021
52004189002 2021 00499	Ejecutivo Singular	MONICA ESPARZA SANTACRUZ vs XIMENA - PEREZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	24/11/2021
52004189002 2021 00608	Verbal Sumario	JARBY TOBIAS MOSQUERA SOLARTE vs NICOLAS FERNANDO DAVID	Auto admite demanda	24/11/2021
52004189002 2021 00609	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILLIAM FERNANDO PASTAS ORTEGA	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	24/11/2021
52004189002 2021 00610	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDONEZ vs JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	24/11/2021
52004189002 2021 00611	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs MARIA LEONOR RODRIGUEZ CALVACHE	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	24/11/2021
52004189002 2021 00612	Ejecutivo Singular	GLOBAL TIRE SAS vs MANUEL ALEJANDRO DE LOS RIOS ROMO	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	24/11/2021
52004189002 2021 00613	Ejecutivo Singular	ROBERTO FERNANDO BURBANO VALDES vs WINSTON BELALCAZAR PABÓN	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	24/11/2021
52004189002 2021 00614	Ejecutivo Singular	EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO vs JAIRO - GUACAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	24/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

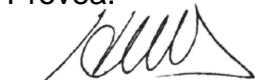
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 23 de noviembre 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita, entrega de títulos judiciales.

Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00819 - 00.
Demandante:	Nancy del Socorro Moran Guerrero.
Demandadas:	Mónica Cristina Villota Guerrero y Esmeralda Liliana Villota Guerrero.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

La secretaría informa que se ha presentado por parte del apoderado demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante NANCY DEL SOCORRO MORAN GUERRERO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ **\$10.010.850.5**, que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobada a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 25 DE NOVIEMBRE 2021.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 22 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente proceso el cual fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00608-00
Demandante:	Jarby Tobías Mosquera Solarte
Demandado:	Nicolás Fernando David Cañizares y Jesús Hernando David Cañizares

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Extracontractual, impetrada por el señor JARBY TOBÍAS MOSQUERA SOLARTE, a través de mandatario judicial, en contra de los señores NICOLÁS FERNANDO DAVID CAÑIZARES Y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JARBY TOBÍAS MOSQUERA SOLARTE, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de NICOLÁS FERNANDO DAVID CAÑIZARES Y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, por daños causados a un vehículo propiedad de la parte demandante.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, el señor JARBY TOBÍAS MOSQUERA SOLARTE, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 *ibídem*, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor JARBY TOBÍAS MOSQUERA SOLARTE, a través de mandatario judicial, en contra de NICOLÁS FERNANDO DAVID CAÑIZARES Y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados NICOLÁS FERNANDO DAVID CAÑIZARES Y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico

j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante JARBY TOBÍAS MOSQUERA SOLARTE, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, por cuanto ya cuenta con uno

SÉPTIMO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-69179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado RICHARD FERANDO PRADO ORTEGA, portador de la T. P. No. 307.693 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del demandante JARBY TOBÍAS MOSQUERA SOLARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00611-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Jenny Lucia Muñoz López y María Leonor Rodríguez Calvache

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras **JENNY LUCIA MUÑOZ LÓPEZ Y MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ CALVACHE**, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante **COACREMAT LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1902000159

- a. \$ 18.200.867 como saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras JENNY LUCIA MUÑOZ LÓPEZ Y MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ CALVACHE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

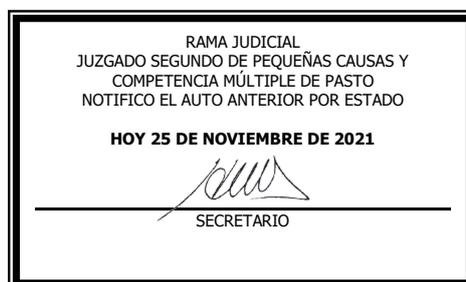
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 145.780 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 23 de noviembre 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita, entrega de títulos judiciales. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00596 - 00.
Demandante:	José Julio Guerrero Cabrera.
Demandada:	Lina del Rosario Getial Enríquez.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

La secretaría informa que se ha presentado por parte del apoderado demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial facultado para recibir HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto ejecutivo, hasta por la suma de \$4.707.486.11, que corresponde al valor de la liquidación de crédito y las costas aprobadas a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 25 DE NOVIEMBRE 2021.  SECRETARIO.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito de la que se ha corrido el traslado respectivo sin que haya objeciones. Por otra parte, solicita la entrega de los títulos constituidos a la fecha.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00241 - 00.
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandada:	Yeimy Alexandra Córdoba Muñoz y Janneth Sofía Caicedo Velazco

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, el apoderado demandante, ha solicitado la entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante MARÍA MERCEDES OSEJO DE PAREDES, a través de su apoderado judicial, facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 4543779,23, que corresponde al valor de la liquidación de crédito y ñas costas aprobadas a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Téngase en cuenta, que con cargo a la medida cautelar decretada en contra de la señora JANNETH SOFÍA CAICEDO VELAZCO, solamente se podrá pagar el valor correspondiente a la liquidación del crédito, toda vez que no fue condenada en costas.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA.- Pasto, 22 de noviembre 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita entrega de dineros por cuenta de este proceso. Informo a su Señoría que por cuenta de este proceso, existe constituido título judicial No. 448010000685056 por valor de \$ 350.000,00. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00499 - 00.
Demandante:	Mónica Esparza Santacruz.
Demandada:	Gimena del Socorro Pérez Chicaíza.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

La señora demandada en este asunto, solicita reintegro de valores retenidos por medida cautelar en su contra.

Al respecto se verifica que mediante providencia de 11 de octubre hogaño, se ordenó la terminación del presente proceso por efectos de una transacción suscrita entre las partes. En tal sentido se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y se dispuso el archivo del proceso. Por último y luego de examinar la plataforma electrónica del Banco Agrario de Colombia S.A., para efectos de verificar los depósitos judiciales por cuenta de este asunto, allí aparece registrado el título judicial No. 448010000685056 por valor de \$ 350.000,00.

En consecuencia, al no existir orden de embargo de remanente, resulta procedente ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandada GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA, el título judicial No. 448010000685056 por valor de \$ 350.000,00 y los que en lo sucesivo se causen con motivo de este proceso.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 25 DE NOVIEMBRE 2021.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00610-00
Demandante:	Ever Jesús Ordóñez
Demandado:	Jonathan Jair Carvajal Castellanos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EVER JESÚS ORDÓÑEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 1º de enero de 2021 hasta el 1º de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO G. TORRES B., portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial del señor EVER JESÚS ORDÓÑEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00613-00
Demandante:	Roberto Fernando Burbano Valdez
Demandado:	Winston Belalcazar Pabón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WINSTON BELALCAZAR PABÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ROBERTO FERNANDO BURBANO VALDEZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 3

- a. \$.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WINSTON BELALCAZAR PABÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ BERNANRDO SANTANDER BETANCOURT., portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00609-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	William Fernando Pastas Ortega y Jhon Edison Pastas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores WILLIAM FERNANDO PASTAS ORTEGA Y JHON EDISSON PASTAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 22044

- a. \$ 1.889.616. como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados WILLIAM FERNANDO PASTAS ORTEGA Y JHON EDISSON PASTAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00614-00
Demandante:	Edwin Felipe Delgado Vallejo
Demandado:	Jairo Eduardo Guacas Bolaños y Sandra Milena Guacas Meneses

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIRO EDUARDO GUACAS BOLAÑOS Y SANDRA MILENA GUACAS MENESES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.089.200 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 29 de abril de 2021, hasta 30 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JAIRO EDUARDO GUACAS BOLAÑOS Y SANDRA MILENA GUACAS MENESES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIEGO FERNANDO GUASMAYAN FLOREZ, portador de la T. P. No. 283.455 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00612-00
Demandante:	Global Tire S.A.S.
Demandado:	Manuel Alejandro de los Ríos Romo (propietario de Rosellantas Pasto)

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MANUEL ALEJANDRO DE LOS RÍOS ROMO (propietario y Representante Legal de Rosellantas Pasto), para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GLOBAL TIRE S.A.S., las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta FE No. 285

- a. Por la suma de \$ 8.580.004 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a MANUEL ALEJANDRO DE LOS RÍOS ROMO (propietario y Representante Legal de Rosellantas Pasto), en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ROSAS BERMEO, portador de la T.P No. 172.145 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00470-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados:	Paola Andrea Rosas Mora y Jhon Alexis Troya Santander

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la demandada PAOLA ANDREA ROSAS MORA, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud elevada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00470-00, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, en contra de

los señores PAOLA ANDREA ROSAS MORA y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora PAOLA ANDREA ROSAS MORA, como empleada de COOMEVA EPS de esta ciudad.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de COOMEVA EPS, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% de los honorarios que perciba la señora PAOLA ANDREA ROSAS MORA, actualmente vinculada a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD, dándole a conocer lo aquí dispuesto

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la demandada PAOLA ANDREA ROSAS MORA, los títulos constituidos o que se llegaran a construir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO . - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00235-00
Demandante:	Banco de occidente S.A
Demandada:	Sereida Potosí Delgado

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la demandada SEREIDA POTOSÍ DELGADO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00235-00, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada SEREIDA POTOSÍ DELGADO en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA a nivel nacional atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

LIBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO como empleada de ARTESANÍAS LÓPEZ.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de ARTESANÍAS LÓPEZ, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEXTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la demandada SEREIDA POTOSÍ DELGADO, los títulos constituidos o que se llegaran a construir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día __ de diciembre de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

